

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.)  
y su augusta Real familia continuan sin  
novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 147.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino de la capital, de los cuales resulta:

Que Francisca Rivas, vecina de Barcelona, expuso al referido Juzgado que al volver á su casa en la noche del 29 de Enero de 1864, habia encontrado la puerta cerrada por fuera con un candado, el cual se habia puesto de orden del Teniente de Alcalde D. Ildefonso Par, que dias ántes tenia mandado á la Rivas desocupar la casa que habitaba, á consecuencia de quejas de algunos vecinos; concluyendo por suplicar que tuviera el Juez por denunciado el hecho y dejara sin efecto la orden del Teniente de Alcalde:

Que con esta denuncia se acompañó un escrito presentado por la misma Rivas al Teniente de Alcalde ofreciendo pruebas sobre ciertos hechos que por los vecinos se le imputaban, y suplicando que se le permitiera volver á entrar á su casa; y al márgen de él hay una pro-

videncia de la referida Autoridad permitiendo á la recurrente retirar lo que tuviera en la habitacion, puesto que no podia volver á ella por ser incompatible con la tranquilidad del vecindario:

Que instruidos procedimientos criminales contra D. Ildefonso Par, por los abusos que aparecian denunciados, se le pidió informe y se recibieron varias declaraciones, de las cuales resultaba que, habiendo ocurrido desavenencias entre los vecinos de la casa que la Rivas habitaba, algunos se habian quejado de esta al Teniente de Alcalde, cuya Autoridad, despues de reprender á Francisca Rivas le habia mandado desocupar la casa y se la habia cerrado, a fin de obligarla á cumplir sus órdenes:

Que el Juez, considerando el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 308, y en el 3.º del 291 del Código penal, estimó innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde D. Ildefonso Par, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial y despues de oír al interesado, no convino en la calificacion hecha por el Juzgado y le requirió de inhibicion, fundándose en el núm. 2.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que el Juez, despues de sustanciado el conflicto, se declaró competente apoyándose en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, en los artículos 291, 300 y 308 del Código penal, y en el 636 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que habiendo apelado Don Ildefonso Par de esta sentencia, fué confirmada por la Audiencia de Barcelona; y comunicada al Gobernador de la provincia, insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los

juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el núm. 4.º del mismo artículo, que hace extensiva aquella prohibicion al caso de no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el núm. 2.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como delegado del Gobierno enumera la de adoptar donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la propia ley, que concede al Alcalde la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas dentro de ciertos límites; añadiendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 291 del Código penal, que castiga al empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal.

Visto el art. 300 del mismo Código, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo; y al del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Visto el art. 308 del repetido Código

penal, que castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de no haber precedido la correspondiente autorizacion para procesar á un funcionario público, no es motivo suficiente para promover cuestion de competencia, por más que en aquella falta pueda fundarse la nulidad de los procedimientos, cuando haya lugar y se declare por tribunal competente:

2.º Que la cuestion de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á un empleado público, y la de su concesion ó negativa en el primer caso, si bien es prévia del juicio, no depende de ella el fallo judicial:

3.º Que por tanto no hay en el presente conflicto ninguna de las excepciones que determina el citado número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1864 la Junta de la Deuda pública comunicó al referido Gobernador una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en virtud de

la ejecutoria que habia recaído en causa criminal seguida en el Juzgado de Viver y Audiencia de Valencia, contra Tomás Mañez y otros, sobre falsificación de un expediente de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, para que, en cumplimiento de aquella, se dispusiera lo conveniente á fin de que se reintegrara al Tesoro público de las cantidades y en la forma expresada en la sentencia:

Que la Junta de la Deuda pública, al comunicar al Gobernador esta Real orden, dispuso lo que juzgó oportuno para su cumplimiento, y entre otras cosas previno que se procediera, con arreglo á los artículos 8.º y 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á hacer efectivo el reintegro al Estado de 794.707 rs. vn. en títulos al portador de la Deuda diferida del 3 por 100, ó su equivalencia en metálico al tipo de la cotización de día determinado, con los cupones vencidos, y exigiendo el reintegro por partes iguales y mancomunadamente á los declarados responsables:

Que para ejecutar estas disposiciones comisionó el Gobernador un comisionado de apremio, y habiéndole manifestado este que el Juzgado de primera instancia de Viver tenia embargados los bienes de los deudores y vendidos parte de ellos, se dirigió al Juez pidiendo que le informase:

Que en contestación manifestó el Juez que segun el art. 15 del Código penal, la responsabilidad civil es una consecuencia de la criminalidad, y segun el 48 el abono de perjuicios ó la indemnización debe cubrirse preferentemente, y en tal concepto el apremio se dirigía á reintegrar al Tesoro de las cantidades defraudadas, con preferencia á cualquier otra responsabilidad, á ménos que en las tercerías deducidas contra los bienes embargados se justificara mejor derecho á ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibición en la parte de apremio que se dirigía á reintegrar al Tesoro, fundándose en los artículos 8 y 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850; y el Juez, no creyéndose facultado para resolver acerca de la contienda suscitada por carecer de atribuciones propias, manifestó al Gobernador que podía dirigirse á la Audiencia que habia fallado:

Que despues de insistir ámbas autoridades en sus respectivas pretensiones, el Gobernador se dirigió á la Audiencia, y esta, de acuerdo con el Fiscal, mandó al Juez que sustanciara y sostuviera su competencia, y en su virtud el Juzgado declaró tenerla para continuar conociendo en las diligencias para llevar á efecto la sentencia ejecutoria, en la parte relativa á reintegrar al Tesoro de la suma defraudada:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 8.º de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la co-

branza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, serán puramente administrativos, no pudiendo haberse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 11 de la misma ley, segun el cual los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio, mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas; ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos; y cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes:

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el número 5.º del referido art. 54 que extiende igual prohibición á los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por regla general corresponde la ejecución de una sentencia al Tribunal que la dicta ó sus delegados, y en este concepto procede el Juez de primera instancia de Viver en la parte en que ha sido requerido de inhibición por el Gobernador de Castellón:

2.º Que si bien el requerimiento no se dirige al juicio ejecutivo ya, sino á las diligencias incoadas para la ejecución de la sentencia, no deja por esto de ser un asunto criminal; circunstancia que excluye la provocación de la contienda de competencia:

3.º Que no puede tener aplicación al presente caso, ni lo que dispone el art. 8.º de la citada ley de Contabilidad, porque no se trata de cobranza de créditos liquidados á favor de la Hacienda, ni tampoco lo que previene el citado art. 11 de la misma ley, porque no aparece que los procedimientos de apremio se dirijan contra empleados por sus actos administrativos como funcionarios públicos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que por D. José Mas, vecino de aquel pueblo, se denunció al Juzgado como hecho comprendido en el número 4.º del art. 226 del Código penal, que el Alcalde D. Manuel Avellana habia anunciado por un edicto la variación de distritos electorales para cargos municipales aprobada por el Gobernador de la provincia, y como tal variación no podia hacerse, segun los artículos 36 de la ley de Ayuntamientos y 30 del reglamento para su ejecución, sin oír al Ayuntamiento, y no se le habia oído, el Alcalde faltó á la verdad, diciendo haber oído á la corporación municipal, pues solo bajo este supuesto pudo el Gobernador aprobar la referida variación:

Que con la denuncia se presentaron varios documentos, y habiendo pedido el Juzgado al Gobernador copias de las dos comunicaciones en que el Alcalde propuso la alteración de distritos, y en que el Gobernador la aprobó, esta Autoridad, considerando depresivo que el Juzgado tratase de averiguar la veracidad de las comunicaciones del Alcalde, pasó el expediente al Consejo provincial para que informara si procedía denunciar la competencia:

Que el Consejo informó que no debia accederse á la petición del Juez exigiéndole que solicitara la debida autorización si continuaba el procedimiento, y el Gobernador le requirió de inhibición, fundándose en el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y en el 1.º del art. 54 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez se estimó competente despues de sustanciar el artículo, en atención á que era un delito y no una falta el hecho denunciado, y si habia tenido lugar en actos electorales estaba exceptuado de la previa autorización, segun el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865; y á que ni habia cuestion previa administrativa, ni ley que encargase á las Autoridades de este orden castigar el delito de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual en los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes de Alcalde, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos: el Alcalde hará la división oyendo al Ayuntamiento, y procurado que el distrito más nume-

roso no exceda al menor en 50 electores, y la división de distritos así hecha, se verificará para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Jefe político (hoy Gobernador). Visto el art. 226 del Código penal, que en su número 4.º castiga al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el número 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometen los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa:

Visto el núm. 8.º del mismo art. 10 de la citada ley, segun el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cobro en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobradoras, percepción de multas en dinero y los que se cometen en cualquier operación electoral.

Visto el art. 54 del reglamento de la misma fecha, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y cuarto, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado que motiva el juicio criminal puede constituir delito, segun lo que resulta de los procedimientos, y no es una simple falta de aquellas que puede corregir el superior gerárquico, por lo cual no es aplicable á este caso la disposición del citado núm. 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido la correspondiente autorización para procesar á un funcionario público, y la cuestion de si es ó no necesaria la misma autorización, no son motivos suficientes para promover competencia, porque si bien pueden ocasionar la nulidad de los procedimientos, no son cuestiones previas de las cuales dependa el fallo judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la propiedad de este partido.

(Continuacion.)

Naturaleza de las fincas.	Términos donde radican y nombres con que son conocidas.	Cabida.	Linderos.	Nombres de los interesados.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
<b>PUEBLO DE OVARENES.</b>						
Casa.	No consta.	Sin número.	Constan todos.	La Nacion y José María Aguirre.	Venta.	1861
Idem.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
<b>PUEBLO DE MIRAVECHE.</b>						
Heredad.	La Junca.	No la tiene.	No constan.	Juan Fernandez y Pio Lopez.	Censo.	1857
Idem.	Barcenas.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Tierra Bermejo.	La tiene...	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Cotejeras.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	La Losa.	No la tiene..	Constan todos.	Gabino Ojeda y Andres Ruiz.	Venta.	1858
Idem.	Conejeras.	idem.	idem.	Francisco Ruiz y Timoteo Saenz.	id.	id.
Era.	Eras del agua.	idem.	idem.	Julian Cornejo, Rafaela y Estéban Fernandez.	id.	1842
Heredad.	Subida.	idem.	idem.	Leoncio Barcina y Antonio Cornejo.	id.	1845
Era.	No consta.	idem.	idem.	Fernanda Ruiz y su hijo Francisco Fernandez.	Herencia.	1849
Idem.	Idem.	idem.	No constan.	Id. y su hijo Casimiro Fernandez.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Id. y su hijo Claudio.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	I. y su hija Maria.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	I. y su hija Ursula.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	Consta uno.	Hermogenes Cortazar y su hijo Ambrosio.	id.	id.
Media heredad.	Corral nogal.	Idem.	No constan.	idem.	id.	id.
Heredad.	Peña caída.	La tiene...	Consta uno.	Miguel Caño y el Convento de Belorado.	Censo.	1776
Era.	Cuesta Latala.	No la tiene.	idem.	José Cerezo y la Hacienda pública.	Obligacion.	id.
Heredad.	Los Lagos.	idem.	Constan tres.	Francisco Lopez y Capellania de Pedro Diaz en Vallarta.	Censo.	1777
Idem.	Vallejo Urracas.	idem.	idem.	Francisco S. Millan y consortes y Obra pía de Clara Correa	id.	id.
Era.	Cuesta la Horca.	idem.	idem.	Francisco Busto Torrecilla y memoria de Juan Perez.	Aniversario.	id.
Huerta.	Tejera.	idem.	idem.	Clara Fernandez, Gregorio del Pozo y Vicente Fernandez.	id.	id.
Herren.	Fuente el Campo.	idem.	idem.	Miguel Marroquin y su padre Gregorio.	id.	id.
Era.	Barrio del Rey.	idem.	idem.	Ventura Torrecilla y Pedro Sainz.	id.	id.
Idem.	La Serna.	idem.	idem.	José Garcia, Casilda Fernandez y Pedro Martinez.	id.	id.
Huerta.	Fuente pesebre.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Barrera.	idem.	Id. dos.	Pedro Diaz Caño y Andrés Pozo.	id.	id.
Linar.	Fuente Reillego.	idem.	idem.	Gabriel Caño y id.	id.	id.
Huerta.	Fuente Valrey.	idem.	idem.	Estéban Torrecilla y Fernando Montoya.	Censo.	1782
Heredad.	Aumendillo.	idem.	idem.	José Torrecilla y José Torrecilla.	id.	id.
Linar.	Fuente Palabre.	idem.	idem.	José Caño y Gregorio Perez.	id.	id.
Heredad.	Ugocasto.	idem.	idem.	El Concejo y vecinos de Valluércanes y hospital de Montes de Oca.	id.	id.
Era.	Valdinoda.	idem.	idem.	Vicente Carranza y Obras pías de Juan Martinez.	id.	id.
Eras.	Eras altas.	idem.	Id. tres.	Zacarias Frías y dichas obras pías.	id.	id.
Idem.	Vieno.	idem.	idem.	Fernando Cerezo y Raimundo Busto.	Venta.	1847
Heredades.	No consta.	idem.	idem.	Tomasa Fernandez, Pio y Tomás Caño.	Herencia.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Id. y Tomasa Caño.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Id. y Petra Caño.	id.	id.
Huerta.	Idem.	idem.	idem.	Id. y Tomasa Caño.	id.	id.
Heredad.	Idem.	idem.	idem.	Id. y su sobrino Matias.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Escolástica Torrecilla y Prudencio Poza.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Francisca Caño y Silvestre Busto.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Id., Agapito é Isabel Busto.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Francisca Carranza y Pedro Caño.	id.	id.
Cinco heredades.	Idem.	idem.	No constan.	Francisca Cárcamo é Id.	id.	id.
Diez y ocho id.	Idem.	idem.	idem.	Id. y Agapito é Isabel Busto.	id.	id.
Cinco id.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.	Fuente Fierre.	No consta.	Constan dos.	María, Lucia, Gadea y su hija María Matilde Velúnza.	id.	id.
Media era.	Eras altas.	idem.	idem.	Paula Anduazo y Francisco Cerezo.	id.	id.
Era.	Cuesta Tala.	idem.	idem.	María Pozo.	id.	1848
Huerto.	Fuente Valrey.	idem.	idem.	Francisca Busto Fernandez.	id.	id.
Heredad.	Los Lagos.	idem.	idem.	Julian Cerezo y Juan España.	id.	1852
Idem.	Muñequilla.	idem.	idem.	Teodoro Castillo y Tomasa Foncea.	id.	id.
Era.	Cuesta la Horca.	idem.	Id todos.	Francisco y Domingo Busto.	id.	id.
Heredad.	Las Majadas.	idem.	idem.	Hipolito Cárcamo y Francisco Marroquin.	id.	id.
Huerta.	Huerto Manzano.	idem.	idem.	Id. y Pio Cárcamo.	id.	1855
1/4 de heredad.	Revilla.	idem.	idem.	Ildefonso y Pedro Caño.	Venta.	1854
Huerta.	Huerto Manzano.	idem.	Id. tres.	Nicolás y Ruperto Torrecilla.	id.	id.
Heredad.	La Cerrada.	idem.	Constan todos.	Manuel y Tomasa Caño.	Herencia.	1856
Media huerta.	La Tejera.	idem.	idem.	Manuel y Antonia Caño.	id.	id.
Linar.	S. Martin.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.	Latas.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Media era.	Budiezo.	idem.	idem.	Leon Barrasa y Toribio Caño.	Venta.	id.
Heredad.	Manantiales.	idem.	idem.	Joaquin Alvarez y Gaspar Caño.	id.	id.
Huerta.	Fuente Ontanilla.	idem.	idem.	Francisca y Pedro Caño.	Herencia.	1857
Era.	El Campo.	idem.	idem.	Pio y Juliana Carcamo.	id.	1858
Huerta.	Tejera.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Eras de Fuente Palabre.	idem.	Id. dos.	Baltasar y Dionisio España.	id.	id.

Huerta	Cuesta Tala	No consta.	Constan dos.	Baltasar y Dionisio España	Herencia	1858
Heredad	Valdemesanto	idem.	Constan todos.	Ildefonso Caño y Agapito Busto	id.	id.
Cuarta parte id.	Las fuentes	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Media id.	Ontoco	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Medio linar	Santa Engracia	idem.	idem.	María, Busto y Daría Caño	id.	1859
Huerta	Fuente Balrey	idem.	idem.	Nicolás Garoña, Cándida Castro y Pedro Caño Corcuera	Venta	1860
Idem	La Bárcena	idem.	idem.	Tomasa Cerezo y Miguel Marroquin	id.	id.
Heredad	Reovos	idem.	Constan tres.	Santiago Leon y Basilio Mendiguren	id.	id.
Era	Fuente palabre	idem.	Constan todos.	Fernando Torrecilla é Ildefonso Caño	id.	id.
Heredad	Los lagos	idem.	Constan tres.	Julian Caño y Angel Cerezo	id.	id.
Linar	San Martin	idem.	Constan todos.	Julian Caño y Cipriano Diez	id.	id.
Media heredad	Los lagos	idem.	idem.	Julian Caño y Cándido Torrecilla	id.	id.
Media casa	No consta	Sin número.	idem.	Baltasar España y Francisco Cerezo	id.	id.
Heredad	Barrio	No la tiene..	Constan tres.	Pablo Barcina y Saturnina Perez	Herencia	1859
Casa	No consta	Sin número.	No consta.	Juan y Gregorio Alonso	id.	id.
Media id.	Idem	idem.	idem.	Luis y Pio Mallaina	id.	id.
Media era	Barrio de la Fuente	No la tiene.	Constan todos.	Francisco Lopez y Gregorio Gomez	Venta	id.
Huerta	La Torre	idem.	Constan tres.	Lucas Lopez y Juan Ruiz	Permuta	id.
Era	San Pelayo	idem.	Constan todos.	Emeterio Fernandez y Elias Manzanedo	Venta	1860
Media huerta	No consta	idem.	Constan dos.	Agueda Gallo y Antonio Agulo	id.	id.
Era	El Calvario	idem.	Constan tres.	Hilario y Victor Saenz	Herencia	id.
Idem	No consta	idem.	Constan dos.	Gertrudis Guinea y Pedro Oviedo	id.	id.
Heredad	La Cera	idem.	Constan todos.	Sebastian y Francisco Oviedo	Permuta	1861
Era	La Lastra	idem.	idem.	Manuel Ruiz y Maria Oviedo	id.	id.
Idem	Cerca de la Iglesia	idem.	idem.	idem.	Herencia	id.
Heredad	No consta	idem.	Constan dos.	Excmo. Sr. Duque de Frias	id.	id.
Idem	Idem	Sin número.	Constan tres	idem.	Venta	1860
Parte de casa	Idem	No consta...	idem.	Leandro y Luis Castro	Herencia	1861
Torre	Barrio encimero	idem.	idem.	Excmo. Sr. Duque de Frias	id.	id.
Era	No consta	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Media id	Barrio enmedio	idem.	idem.	Pedro Campo y su hijo Eustaquio	id.	id.

PUEBLO DE VALLUERCANES.

Heredad	Torquillas	La tiene....	Consta uno.	Esteban Caño y Juan Martinez	Censo	1776
Idem	Fuente Rodrigo	idem.	idem.	Francisco Caño y la Iglesia de Santa María	id.	id.
Idem	Laguillo	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Valporrojon	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Reapuño	idem.	idem.	Miguel Caño y el Convento de Belorado	id.	id.
Era	No consta	No la tiene.	Constan dos.	Gregorio Oviedo y Gertrudis Guinea	Herencia	1850
Heredad	Revillas	idem.	Consta uno..	Lucia Ruiz y su hija Maria	id.	id.
Media era	El Agua	idem.	Constan todos.	Manuea Fernandez y su hija Vicenta	id.	1852
Idem	Idem	idem.	idem.	Id. y Vicenta Fernandez	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	Id. y Francisca	id.	id.
Varias heredades	No constan	idem.	idem.	Simeon Panorbo é Ignacio Cortázar	Permuta	id.
Media era	El agua	idem.	No constan.	Fermina Diez y Rafaela Busto	Herencia	1853
Idem	Idem	idem.	idem.	Id. y Maria Busto	id.	id.
Era	Eras del agua	idem.	Constan tres.	Iginio Lopez é Ildefonso Perez	Venta	1856
Idem	La Iglesia	idem.	Constan dos.	Tomasa Leciñana y Ramon Novajas	Permuta	id.
Idem	No consta	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Media huerta	Fuente	idem.	Constan todos.	Julian Cornejo y Eugenio Perez	Venta	1857
Media heredad	Fuente el hoyo	idem.	idem.	Vitores Perez y su hijo Ildefonso	Herencia	1858
Heredad	Sorriba	idem.	idem.	Id. y Evarista Perez	id.	id.
Huerta	La lastra	idem.	idem.	Id. y Jacinta Leciñana	id.	id.
Heredad	La losa	idem.	idem.	Id. y Petra Perez	id.	id.
Idem	Barrio	idem.	Constan tres.	Pedro Barcena, Aniceto y Vicente Huidobro	Venta	id.
Media huerta	No consta	idem.	idem.	Genoveva Lopez y Bernabé su hijo	Herencia	id.
Media era	Barrio de la Torre	idem.	idem.	Id. y su hijo Trifon	id.	id.
Idem	El Agua	idem.	Constan dos.	Rafaéla Manzanos y Julian Cerezo	id.	id.
Era	La Iglesia	idem.	idem.	Id. y Timoteo Hermosilla	id.	id.
Heredad	Canaleja	idem.	idem.	Trifona Fernandez y Guillermo Cornejo	id.	id.
Era	S. Pelayo	idem.	Constan todos.	Bruna Cronenzana y Francisco Ruiz	Venta	id.
Heredad	Eras del Agua	idem.	Constan tres.	Rafaéla Fernandez y Julian Cornejo	id.	id.
Casa	No consta	Sin número.	idem.	Valentina Leciñana y Eujenio Ruiz	Herencia	id.
Era	Barrio de San Pelayo	No la tiene.	Constan todos.	Marcelina Alonso y Ruperto Mallaina	Venta	1859
Heredad	Conejeras	idem.	No constan	Alejandro Ruiz y Roman Castro	id.	id.
Media huerta	Barrio de la Torre	idem.	Constan dos.	Antonio y José Ruiz	id.	id.
Cuarta parte de huerta	Tejera	idem.	Constan todos.	Felipe y Esteban Pozo	Permuta	1861
Media idem	Barrio de la Plaza	idem.	idem.	Mateo y Manuel Caño	Herencia	id.
Media idem	Idem	idem.	idem.	Josefa Caño y sus hijos Julian, Pedro y Estéfana	id.	id.
Heredad	El mojon	idem.	idem.	Estéfana Fernandez y Domingo Caño	id.	id.
Huerto	No consta	idem.	idem.	Vicente Pozo y su hijo Vicente	id.	id.
Idem	Fuente Oseda	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Linar	Peñueco	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Manantial	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Molinos	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Herrén	Tapias	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Bárcena	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Linar	Cueva moros	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Era	No consta	La tiene....	idem.	Santos Gonzalez España y Maria Gonzalez, Alfonso Vi- llalobos	id.	id.
Huerta	Bárcena	No la tiene..	Consta uno.	Gregorio Caño y Mónica Cerezo	id.	id.
Heredad	Ontanilla	idem.	Constan todos.	José Maria Lopez Dábalos y José Lopez	id.	id.
Idem	La cuesta	idem.	No constan.	Miguel y Vicente Caño	id.	id.
Idem	Farama	idem.	Constan todos.	Felipe, Antonino y Ursula Torrecilla	id.	id.
Idem	Canto Bardo	idem.	idem.	Mauel Alonso, Benigno Caño, Juan España y Manuel Moreno	Venta	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	Agustin é Isabel Caño	Herencia	1862

(Se continuará.)